

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobre.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Mayo 1892).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Real orden de 7 de Abril de 1890 constituye un precedente de tanta importancia para la Hacienda provincial, que el espíritu y letra de sus disposiciones se imponen como punto de partida para llevar una severa moralización y economía a los presupuestos provinciales. Sin duda las circunstancias que concurrieron a su promulgación, y el ser la primera disposición de esta índole para normalizar la aprobación de estos presupuestos, conforme al art. 120 de la ley Provincial, deslindando las atribuciones de las Corporaciones provinciales y las del poder Central en esta materia, hicieron que su articulado revistiera más bien el carácter de consejo que el de precepto. Por esto sus tres artículos, al aplicarse al examen y revisión de los presupuestos provinciales,

no dieron todo el resultado que correspondía al buen espíritu que los informaba y fueron ineficaces para impedir en los presupuestos de 1890-91 un aumento de gastos de 2.761.895 pesetas sobre los del presupuesto anterior.

En los momentos actuales en que el Estado, respondiendo a una de las necesidades más imperiosas del país, trata de llevar hasta el último límite las economías de sus presupuestos generales, reorganizando al efecto y simplificando casi todos los ramos de la Administración, forzoso es aplicar también con igual rigor este mismo criterio a aquellos organismos de la vida provincial y municipal que influyen no menos eficazmente en el aumento ó disminución de las rentas públicas y en el alivio ó recargo del contribuyente.

Las Corporaciones provinciales, gravando con exceso la tributación de los Ayuntamientos, empobrecen ó agotan las fuerzas contributivas del país, en términos que a ello es en gran parte debido el estacamiento cuando no la minoración de principales fuentes de ingresos en nuestra Hacienda.

Origen muy principal de estos males ha sido el extraordinario aumento de personal, que en no pocas dependencias provinciales es muy superior al de las oficinas del Gobierno. Así, de presupuesto en presupuesto, viene tomando cada vez mayor proporción la prodigalidad en conceder subvenciones y pensiones poco justificadas y el ampliar los servicios hasta llegar a situaciones económicas insostenibles, pues aunque se aparenten mejoras y aun sobrantes iniciales de presupuesto por medio de enormes recargos del contingente de los pueblos y de avalúos ilusorios de los ingresos y ocultaciones de gastos, y de artificios de

contabilidad, semejantes cifras de contingente y de ingresos y gastos, por lo mismo que son irrealizables, sólo conducen á que se liquiden los ejercicios con el cobro de poco más de la mitad de los ingresos presupuestos y con duplicaciones de los gastos por medio de los presupuestos adicionales y extraordinarios.

De este modo se explica que el total de los presupuestos provinciales de ingresos, que en 1832-33 importaba 93.520.442 pesetas, ascendiera en 1890 á 91 á pesetas 121.022.492, figurando al propio tiempo saldarse con importante superávit. Pero tal aumento progresivo de los ingresos se reduce á que de un presupuesto á otro se arrastran y van acumulándose sucesivamente todos los créditos pendientes y en gran parte irrealizables ó de muy difícil cobro, haciéndose por ello necesario practicar una liquidación que probablemente acusará un déficit considerable; pues cuando de los presupuestos desaparezcan tales créditos y cifras que carecen de todo valor real, el *superávit* en ellos se habrá convertido en desastroso déficit.

Para corregir este desorden é imprimir vigorosa reorganización á la Hacienda de las Corporaciones populares, el Gobierno se cree obligado, en conformidad á la inspección y vigilancia que tiene sobre todos los servicios de la Administración, á poner un límite á los gastos de dichas Corporaciones, atendiendo á mejorar sus ingresos y encerrando los gastos en los prudentes límites que á la riqueza de los pueblos le es dable soportar.

Incumbiría, en efecto, á la Administración Central la principal responsabilidad de la desorganización de nuestra Hacienda provincial y municipal, si en las circunstancias presentes no hiciera uso severo de los derechos que le otorga el artículo 120 de la ley Provincial sobre los presupuestos de las provincias para corregir las extralimitaciones legales en que incurran é impedir el perjuicio de los intereses generales de los pueblos.

Pero al propio tiempo, como garantía de una aplicación justiciera, y para todas las provincias igual de estos criterios de severidad que se imponen en el ejercicio de los derechos de la ley Provincial confiere á la Administración Central, si se han de conjurar los mayores peligros de resoluciones arbitrarias y las incertidumbres de si se aprobarán ó no los presupuestos, es inexcusable dictar reglas que sirvan de desarrollo orgánico al art. 120, y mediante las cuales puedan las Diputaciones saber de antemano los requisitos que han de llenar y los preceptos á que han de ajustarse en la redacción de sus presupuestos, á fin de que el Gobierno no les niegue luego su sanción por apreciar que incurren en extralimitaciones legales ó que perjudican á los intereses generales de los pueblos.

A este pensamiento responden las reglas que se formulan en el presente proyecto, y junto á las cuales no han dejado de establecerse por otra parte todas aquellas medidas previsoras convenientes para que puedan tener administrativamente solución concreta y satisfactoria los casos excepcionales en los que las propias necesidades de los servicios provinciales y el interés de los pueblos resultaran perjudicados con la aplicación del rigoris-

mo de términos generales en que ha sido menester fijar las limitaciones de plantillas.

Con estas reglas se remediarán también otros abusos de mayor transcendencia aun para el régimen económico y administrativo de las provincias, pues tendrán su límite los gastos de personal, en cuyos capítulos vienen figurando extraordinarios aumentos de gastos de un año á otro, y también hallarán los pueblos amparos de justicia en el reparto del contingente; y por último, los avalúos de ingresos y las previsiones de los créditos necesarios para los gastos, se ajustarán en los presupuestos provinciales á criterios de mayor exactitud y prudencia.

Las economías inmediatas que con esto se han de obtener son importantes, pudiéndose calcular desde luego en más de 2 millones de pesetas sólo sobre los gastos del personal de Secretaría, Contaduría y Cuentas; pero debe importar mucho más lo que se economice en los ramos de Beneficencia y Obras públicas, no pudiéndose precisar desde ahora su cuantía por la naturaleza de estos servicios. De todas suertes, haciendo en esto un cálculo de toda prudencia, bien cabe asegurar desde luego que excederá de 5 millones de pesetas el alivio inmediato que por estas reformas percibirá el contribuyente.

De no menor transcendencia son las disposiciones relativas al cobro del contingente, así como las de la aprobación de cuentas de los Ayuntamientos. Por las primeras, además de prestar mayores garantías á los Municipios, se procura también, aunque por vía indirecta, que tomen parte activa y con desempeño efectivo de cargo concejal en la Administración municipal todos los vecinos señaladamente los de más arrigo, los cuales, hoy con harta frecuencia en gran parte de nuestros pueblos, evitan personales responsabilidades, haciendo figurar en la administración del procumún á personas de su más ó menos directa dependencia, y que por su condición insolvente reducen el apremio contra el Municipio á una mera declaración de partida fallida.

La disposición referente á la aprobación de las cuentas municipales tiene por objeto simplificar los procedimientos y reorganizar el servicio, en términos que puedan sobre esta base las Diputaciones provinciales introducir la mayor economía en la Sección que con el nombre de «Cuentas» representa en sus presupuestos uno de los capítulos de más coste.

Esta sucinta exposición de las disposiciones que contiene el presente proyecto, en desenvolvimiento orgánico de algunos preceptos de la ley Provincial, á la par que demuestra cuál es el pensamiento que informa el Real decreto, evidencia también la necesidad de oír respecto del mismo al más alto Cuerpo consultivo de la Nación. Así lo ha hecho el Ministro que suscribe, buscando el mayor acierto en estas delicadas cuestiones por medio de la solemnidad de una consulta en pleno del Consejo de Estado. De acuerdo con el luminoso dictamen del mismo, se formulan estas nuevas disposiciones, confiando en que han de influir benéficamente y con grande eficacia en la organización administrativa de las provincias y de los pueblos, cumpliéndose

dose así por todos los moralizadores propósitos que el país ansia ver realizados en todas las esferas de la Administración pública.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Mayo de 1892.—Señora:—A los R. P. de V. M., José Elduayen.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad en lo sustancial con el dictamen del Consejo de Estado,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar que para dictarse la conformidad del Gobierno en los presupuestos provinciales, por entenderse que no hay en ellos extralimitación legal ó perjuicio de los intereses generales de los pueblos, conforme al art. 120 de la ley Provincial, se observen las reglas siguientes:

Artículo 1.º La plantilla del máximum de personal para la Secretaría, Contaduría, Cuentas y Comisiones en las Diputaciones de las provincias de primera clase, será la siguiente:

	Pesetas.
Un Secretario general, cuyo sueldo podrá ser hasta de.....	7.000
Un Contador, ídem íd. íd.....	5.000
Un Depositario.....	3.000
Cuatro Oficiales, á 3.000.....	12.000
Cuatro Oficiales de Administración, á 2.000.....	8.000
Cuatro Auxiliares, á 1.250.....	5.000
Un Arquitecto.....	3.000
Un Director de Caminos.....	3.000
Un Delineante.....	1.500
Cuatro Escribientes, á 750.....	3.000
Porteros y Ordenanzas.....	7.000
TOTAL.....	57.500

El sueldo de los Secretarios de las Diputaciones de Madrid y Barcelona podrá ser hasta de 10.000 pesetas y el de los Contadores hasta de 7.000 pesetas.

El máximum de la consignación de material para estas oficinas será de 20.000 pesetas.

Art. 2.º La plantilla del máximum de personal de Secretaría, Contaduría y Sección de Cuentas en las Diputaciones de las provincias de segunda y tercera clase, será la siguiente:

	Pesetas.
Un Secretario, cuyo sueldo podrá ser hasta de.....	5.000
Un Contador, ídem íd.....	3.000
Un Depositario.....	2.500
Un Oficial.....	2.500
Dos Oficiales de Administración, á 2.000.....	4.000
Tres Aspirantes á Oficiales, á 1.250.....	3.750
Un Director de Caminos.....	2.500
Un Arquitecto.....	2.500
Un Delineante.....	1.500
Tres Escribientes, á 750.....	2.250
Porteros y Ordenanzas.....	5.000
TOTAL.....	34.500

El máximum de la consignación de material para estas oficinas será de 10.000 pesetas.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales no podrán excederse del máximum que en personal y material se establece por los dos artículos anteriores, si no mediante justificación de necesidad y utilidad previamente aprobada por el Ministerio de la Gobernación.

Por cada diez años consecutivos en el desempeño de la Secretaría ó Contaduría de la Diputación, dentro de la misma provincia, podrá concederse á los Secretarios y Contadores un aumento hasta de 1.000 pesetas de sueldo.

A los Directores de Caminos y Arquitectos podrán concedérseles las dietas de salidas, así como al personal subalterno que les ayude en sus trabajos.

Art. 4.º El cap. 1.º del presupuesto ordinario de gastos sólo constará de los conceptos y créditos del de personal correspondiente á las plantillas de la Secretaría, Contaduría, Cuentas y Comisiones y gastos de representación del Presidente y dietas de los Vocales de la Comisión.

Art. 5.º En el cap. 2.º del mismo presupuesto sólo figurarán los conceptos y créditos de material correspondientes á los servicios de las dependencias cuyo personal conste en el cap. 1.º del presupuesto.

Los Vocales de la Comisión provincial percibirán las dietas, que con arreglo al art. 92 de la ley Provincial tienen derecho á reclamar, cuando el último presupuesto de la Diputación se haya liquidado sin déficit, y además el nuevo presupuesto se presente nivelado también y quedando cubiertos todos sus gastos necesarios con ingresos ordinarios no contenga ningún recargo en los repartimientos provinciales fijados para el ejercicio anterior. Estas mismas condiciones serán precisas para que conforme al art. 115 de la citada ley pueda entenderse que los recursos de la provincia permiten conceder más de 2.500 pesetas en las provincias de segunda y tercera clase y 5.000 en las de primera para gastos de representación al Presidente de la Diputación provincial sin que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

Todas las sesiones que celebren las Comisiones en un solo día se conceptuarán como una sola al efecto del cobro de dietas.

Art. 6.º Las plantillas señaladas á las Diputaciones por los artículos 1.º y 2.º de este decreto comprenderán todos los servicios, excepción hecha del personal secundario de obras y carreteras que para su conservación, vigilancia y construcción, sea necesario según el número y condiciones de las de cada provincia. Para justificar los gastos que se presupongan para este último personal, en el presupuesto ordinario que remitan á la autorización de este Ministerio acompañarán las relaciones informadas por el Director de Caminos ó Arquitecto, según procediese.

También tendrán plantilla especial los Establecimientos de Beneficencia, teniendo presente la importancia de ellos, y estas plantillas, detalladas en documento aparte, acompañarán asimismo al presupuesto ordinario cuando sea remitido á este Ministerio para la reforma que se estime pertinente, bajo el epígrafe «Plantillas del personal de los Establecimientos de Beneficencia.»

El máximo de los créditos para personal que corresponda á las plantillas de cada Establecimiento de Beneficencia no podrá exceder por la totalidad de sueldos, gratificaciones, subvenciones y comisiones del 15 por 100 del presupuesto total de gastos del respectivo Establecimiento.

En el presupuesto parcial de cada Establecimiento de Beneficencia se acompañará una relación que comprenda la fecha en que se ha efectuado cada contrato pendiente sobre suministro de víveres, botica y demás servicios y enseres, la cantidad á que ascienden, los intereses estipulados y tiempo de su duración.

Art. 7.º La Diputación discutirá y votará por conceptos en los ingresos y por capítulos en los gastos todas las alteraciones que la Comisión provincial proponga con relación á los presupuestos del ejercicio económico anterior, entendiéndose aprobadas las demás partidas, según preceptúa el art. 31 de la ley de Contabilidad del Estado, aplicable á la provincia por el 108 de la Provincial.

Art. 8.º No podrá hacerse ningún gasto de carácter nuevo, no impuesto por la ley como necesario, mientras que en la liquidación del penúltimo ejercicio no se haya demostrado que los ingresos ordinarios recaudados han sido bastantes á cubrir los gastos que como necesarios comprendía el presupuesto de su referencia.

Art. 9.º Si el penúltimo ejercicio, ó sea el anterior al que esté vigente al formarse el presupuesto, no se hubiese liquidado y realizado con nivelación entre gastos é ingresos, y el proyecto de presupuesto no se presentara en iguales condiciones, las Diputaciones, al acordar nuevas subvenciones á ferrocarriles y obras provinciales, tendrán presente el Estado de su Hacienda, y el importe del total de dichas subvenciones, contando las ya concedidas, no excederá de la dozava parte del presupuesto, salvo los derechos adquiridos con anterioridad á la publicación de este decreto.

Tampoco podrán autorizarse nuevos gastos cuando concurren las condiciones siguientes: 1.ª, que en el capítulo de «Resultas» del nuevo presupuesto, los gastos que se consignent produzcan déficit inicial en el presupuesto; y 2.ª, que las cifras de los derechos liquidados y pendientes de cobro á favor de la Hacienda provincial que por resultas de otros presupuestos se incluyan, no sean de fácil y pronta realización, estimándose esto por los balances trimestrales del presupuesto en ejecución á la fecha de presentarse el proyecto del nuevo presupuesto á la autorización de este Ministerio.

Art. 10. Por ningún concepto, sin la previa y especial autorización del Ministerio de la Gobernación, se harán aumentos de sueldo ni se concederán gratificaciones, comisiones y subvenciones, que no estén ajustadas á los preceptos de este Real decreto.

Cuando algún presupuesto provincial, después de hecha sin déficit la liquidación y realización del anterior ejercicio y la del semestre primero del ejercicio corriente, se hallare en las condiciones que determina el art. 4.º del presente Real decreto, como condición precisa para el abono de dietas de asistencia á los individuos de la Comisión

provincial, la Diputación podrá conceder aumentos de sueldo y gratificaciones á su personal, sin la especial autorización que determina el párrafo anterior.

Art. 11. Fuera de las condiciones que determina el art. 8.º, las Diputaciones provinciales tampoco podrán acordar á particulares, Corporaciones é Institutos, otras pensiones y subvenciones gratuitas que las que con anterioridad á estos preceptos tengan el concepto de derecho adquirido, y sólo en el caso de anularse algunas de aquéllas, y por motivos justificados y de conveniencia pública, les será concedido el otorgar otras nuevas.

Art. 12. En los presupuestos provinciales, el avalúo de cada partida de gasto se calculará por el promedio de la resulta que este servicio presente en la liquidación del penúltimo y antepenúltimo ejercicio. El avalúo de los ingresos se hará sobre la base de lo recaudado en los dos últimos ejercicios.

Cuando se presupueste algún aumento nuevo en los ingresos, ó algún servicio nuevo en los gastos, se justificará su avalúo por nota explicativa.

Art. 13. Los ingresos que por reparto del contingente provincial sobre la riqueza contributiva de los pueblos acordasen las Diputaciones, conforme al art. 117 de la ley Provincial, podrán ser limitados por el Ministerio si éste juzgase que existe perjuicio para los intereses de los pueblos al gravarse su riqueza por territorial, consumos é industrial, en un tanto por 100 mayor que el que los Ayuntamientos pueden soportar sin dejar desatendidas sus obligaciones, apreciándose esto por la recaudación que en los respectivos presupuestos municipales se haya obtenido en ejercicios anteriores.

Cuando el Gobierno limite el contingente determinará otros recursos de que la Diputación pueda echar mano para cubrir el déficit.

Art. 14. El Presidente de la Diputación, que es el Ordenador de pagos y el ejecutor de sus acuerdos en materia de recaudación del contingente provincial, nombrará á los Comisionados de apremio que juzgue conveniente, cumplimentando lo dispuesto por la Corporación.

Si el Gobernador creyera que debiera oponerse á este género de acuerdos, lo hará únicamente en la forma que determina el núm. 5.º del art. 28 de la ley Provincial.

Si en el plazo de quince días no quedara resuelto este expediente, será ejecutorio y definitivo el acuerdo del Presidente de la Diputación.

Art. 15. Para el cobro de los atrasos que en un ejercicio resulten pendientes por contingente provincial, emplearán las Corporaciones el procedimiento de apremio que establecen las disposiciones vigentes para los débitos á la Hacienda pública, dirigiéndose, en primer término, sobre las rentas de los Municipios, de las cuales podrán retener el 25 por 100 de la parte que perciben los Ayuntamientos en la forma y modo prevenidos en la Instrucción de apremios de 12 de Mayo de 1888, y, en segundo término, sobre los bienes de los Concejales, según los términos y condiciones que literalmente expresa la letra G del art. 5.º de dicha Instrucción.

Quando el débito liquidado contra el Ayuntamiento á favor de la Hacienda provincial no proceda de actos ú omisiones comprendidos en el Código penal, y de que fueran responsables los individuos de la Corporación municipal, el Ayuntamiento deberá repetir á su vez contra los contribuyentes del término por medio de un reparto proporcional, con sujeción al art. 138 de la ley Municipal, hasta la cantidad que sea precisa para cubrir el importe total de estos atrasos, siempre que no graven los haberes y rentas de los contribuyentes en más de un 10 por 100 de su riqueza contributiva.

Si resultaren insolventes los Concejales, se exigirá directamente por los Comisionados de apremio este reparto.

Art. 16. Para aquellos otros atrasos que tuviesen los Ayuntamientos por contingente provincial con anterioridad á la fecha de la promulgación del presente Real decreto, las Diputaciones, si lo estimaren conveniente, podrán cambiar estos créditos por obligaciones que garanticen los Municipios con algunas de sus rentas, no afectas á las necesidades ordinarias del presupuesto municipal, ó bien concediendo á los pueblos moratorias condonaciones de dichos débitos, que según los casos podrán llegar hasta el 25 por 100, estableciendo para su realización los plazos prudenciales en que los Ayuntamientos puedan saldar sus descubiertos, y proporcionando la cuantía de los beneficios á la brevedad con que realicen el pago y á los recursos con que cuenten los Municipios. En los presupuestos sucesivos podrán también otorgar bonificaciones ó rebajas á los Municipios que paguen al corriente ó que en el término señalado se coloquen en esta condición.

Art. 17. El presupuesto ordinario comprenderá todos los ingresos y gastos que las Diputaciones calculen han de ocurrir durante el ejercicio económico, incluyendo en los capítulos de «resultas» respectivamente los créditos pendientes de cobro y pago.

Los presupuestos extraordinarios no se formarán sino en casos excepcionales reconocidos como tales por el Gobierno, y siempre con ingresos especiales votados para este efecto.

El ejercicio económico será el mismo que el designado para los presupuestos del Estado.

Los presupuestos adicionales, después de formalizados en los plazos que determina el art. 120 de la ley Provincial, se remitirán al Ministerio, incorporándose luego las resultas de sus liquidaciones en los respectivos capítulos de «resultas» del presupuesto ordinario del ejercicio siguiente.

Art. 18. Una vez aprobado el presupuesto por la Diputación, el Presidente de la misma remitirá un resumen por capítulos y artículos al Gobernador para que éste ordene su publicación en el *Boletín oficial*, y en el término de diez días puedan los Ayuntamientos hacer, por medio de instancia á la Comisión provincial, las observaciones oportunas.

Las reclamaciones ú observaciones de los Ayuntamientos se remitirán al Ministerio de la Gobernación dentro de los diez días siguientes al de su

presentación y con informe de la Comisión provincial.

Art. 19. Si las Comisiones provinciales tuviesen necesidad de contratar empréstitos ú otras operaciones de crédito, ó recurrir á créditos extraordinarios, elevarán el expediente para su autorización á este Ministerio.

En el caso de empréstito ú operación de crédito, este expediente ha de constar de los documentos siguientes:

- 1.º Memoria justificativa al Ministro.
- 2.º Acta de la sesión en la que conste la discusión habida y votos particulares que se emitan.
- 3.º Bases de la operación.
- 4.º Informe de la Comisión de Hacienda.
- 5.º Balance del último quinquenio.
- 6.º Relación de acreedores.
- 7.º Idem de deudores.
- 8.º Cuadro de amortización por años.
- 9.º Informe del Arquitecto ó Director de Caminos, si fuera preciso.

Art. 20. Las cuentas de los Ayuntamientos, cuyos gastos no excedan de 100.000 pesetas, y acerca de las cuales se hubiese formulado protesta ó reclamación dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de las mismas en la Sala capitular, previo anuncio por edictos, pasarán para su examen á informe de la Comisión provincial, á fin de que el Gobernador decreta sobre ellas en definitiva para los efectos de su aprobación ó desaprobarción, conforme al art. 165 de la ley Municipal.

Art. 21. Si las cuentas de los Ayuntamientos, cuyos gastos no excedan de 100.000 pesetas, no hubiesen sido protestadas ó reclamadas dentro del plazo indicado en el artículo anterior, pasarán al Gobernador, el cual, si creyese conveniente algún esclarecimiento respecto de las mismas, dará traslado de ellas dentro del término de quince días á la Comisión provincial para los efectos del art. 165 antes citado.

Trascurridos quince días después de ingresadas dichas cuentas en el Gobierno de provincia sin que el Gobernador hubiese decretado acerca de ellas, se entenderán aprobadas.

A los efectos de lo preceptuado en el presente artículo, los Ayuntamientos de las Islas de Mahón y Gran Canaria remitirán sus cuentas á su respectivo Delegado de Gobierno, quien tendrá en el particular las mismas atribuciones que el Gobernador civil.

Art. 22. Sobre los expedientes de cuentas aprobadas en la forma que determina el artículo anterior, no podrá procederse sino por vía de alta inspección, y en casos de abuso ó malversación demostrada en la administración de fondos municipales.

Al Gobierno únicamente competirá el ordenar la instrucción de estos expedientes, previa comunicación fiscal que al efecto dirija el Gobernador de la provincia. Este expediente se sustanciará siempre con audiencia de los interesados.

Art. 23. En los presupuestos ordinarios se incluirán con todo detalle y claridad los gastos provinciales de instrucción pública que á cada provincia correspondan.

Art. 24. Los gastos generales de cárceles de Audiencia de lo criminal, y entre ellos el de la manutención de presos pobres durante el tiempo que se encuentren á disposición de dichos Tribunales, una vez terminados los correspondientes sumarios, serán todos de cuenta de las Diputaciones, las que los incluirán en sus presupuestos ordinarios.

Art. 25. La Dirección general de Administración local, antes de 1.º de Junio de cada año, devolverá todo presupuesto provincial que no se ajuste á los preceptos del presente Real decreto, indicando en esta resolución las extralimitaciones legales ó los perjuicios de los intereses de los pueblos en que se hubiere incurrido por el proyecto del presupuesto, y proponiendo los medios que considere convenientes para subsanarlos.

Si la Diputación provincial, á los diez días de devuelto el presupuesto para su reforma, no introdujera en el mismo las modificaciones necesarias, atendiendo á los reparos y propuestas de la Dirección, y devolviendo, en consonancia, el presupuesto reformado antes del 13 de Junio, el Ministro de la Gobernación decretará de oficio las debidas reformas, y su resolución será ejecutoria y definitiva. Con respecto á las provincias de Baleares y Canarias, no se decretarán, en su caso, de oficio dichas reformas hasta que haya transcurrido sin resultado el día 26 de Junio.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Dirección general de Administración local devolverá inmediatamente á las respectivas provincias los presupuestos formulados para el próximo año económico que necesiten acomodarse á las prescripciones de este decreto; y en su vista, los Gobernadores, de acuerdo con las Comisiones provinciales, convocarán á la mayor brevedad á las Diputaciones á sesión extraordinaria para que procedan á la revisión. Las Diputaciones devolverán los presupuestos modificados en todo lo que resta del presente mes de Mayo, y en los diez primeros días de Junio la Dirección de Administración local propondrá su aprobación ó los devolverá de nuevo con los reparos que procedan; y si para el día 26 del propio mes no se hubieren recibido ya en el Ministerio con las reformas correspondientes, se decretarán éstas de oficio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, José de Elduayen.

(Gaceta 7 Mayo 1892)

SECCIÓN SEXTA.

D. Joaquín Laguardia Teresa, Secretario del Ayuntamiento de Lagata.

«Al margen.—Sres. del Ayuntamiento: D. Gregorio Clavería Nebra, Alcalde Presidente.—Concejales: D. Pascual Lafoz Lázaro, D. Ramón Lázaro Amada, D. José Ordovás y D. Manuel Moliner.—Asociados: D. Bernardino Esquillo Izquierdo, D. Fabián Labuena Lázaro, D. Manuel Juste Carró y D. Martín Juste Aguilar.

En el centro.—En el pueblo de Lagata á 1.º de Mayo de 1892; reunidos en la Casa Consistorial los Sres. Concejales y asociados que componen la Junta municipal, cuyos nombres se anotan al margen, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Gregorio Clavería y Nebra, por dicho señor se manifestó que como se indicaba en las papeletas de convocatoria, la sesión tenía por objeto procurar los medios para cubrir el déficit que resulta por el presupuesto ordinario para el próximo ejercicio económico de 1892-93, discutido y aprobado por la Junta municipal de 25 de Abril próximo pasado.

El Sr. Presidente dispuso que por mí el Secretario se diera lectura á la Real orden circular, fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y á la que está declarada vigente de 3 de Agosto de 1878; y enterados los señores concurrentes, en conformidad á lo prevenido en la regla 1.ª de la disposición segunda de dicha Real orden de 3 de Agosto, procedieron á revisar el presupuesto ordinario para el año económico de 1892-93, á fin de introducir en el mismo todas las economías que, sin perjuicio de los servicios, se pudiesen realizar, y no siendo posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto á las necesidades de la localidad, importando los ingresos 2.625'84 pesetas y los gastos 3.715'02 pesetas, por lo que resulta un déficit de 1.089'18 pesetas; teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes; y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el reparto vecinal, el medio menos gravoso al vecindario, es el de proponer un arbitrio extraordinario sobre los artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, acuerda por unanimidad:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

Tarifa de arbitrios especiales acordados por la Junta municipal sobre las especies de consumos que á continuación se expresan; no comprendidas en la general del impuesto y cuyo gravamen no alcanza al 25 por 100 del precio medio de los artículos.

ESPECIES.	Consumo que se calcula al año.	Precio medio del kilogramo.	Valor anual.	Producto anual al 25 por 100.
	Kilogramos.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Paja.....	103.360	0'03	3.100'80	620'16
Leña	117.255	0'02	2.345'10	469'02
TOTALES.	220.615	»	33.353'10	1.089'18

2.º Que se cumpla lo mandado en su regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y sin dejar finar el plazo á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1890, se remitan al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia los documentos á que se refiere la regla 4.ª de la de 3 de Agosto ya citada para que en su virtud se digne elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminado el acto de la sesión, firmando los señores que saben, de que certifico.—Siguen las firmas.»

Y para que conste, cumpliendo con lo acordado, libro la presente, visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de esta Alcaldía, en Lagata á 3 de Mayo de 1892.—V.º B.º—El Alcalde, Gregorio Clavería.—Joaquín Laguardia, Secretario.

A las once de la mañana del día 15 del actual, y en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, tendrá lugar bajo el sistema de pujas á la llana, según el art. 74 de la Instrucción, el arriendo de los derechos y recargos en las ventas al por menor de las especies de carnes y líquidos por tiempo de un año y tipo de 12.726'89 pesetas.

Lo que se anuncia convocando licitadores á dicha subasta, quienes podrán enterarse en Secretaría de las condiciones respectivas.

Belchite 6 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Gabriel Gil.

El arriendo de venta con la exclusiva, correspondiente á los grupos de líquidos y carnes, para cubrir el cupo y recargos en el año 1892-93, tendrá lugar el día 19 del mes actual en la Sala Consistorial de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que obran en el expediente respectivo; y si ésta no diese resultado, se celebrarán la segunda y tercera en su caso, en los días 29 de los corrientes y 8 de Junio próximo.

Boquiñeni 6 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Higinio Jiménez.

No habiendo producido resultado los conciertos gremiales ni el arriendo á venta libre de todos los artículos y especies de consumos de esta villa con el recargo del 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, se procederá á una primera y nueva subasta, con las formalidades debidas, para el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, la cual tendrá lugar el día 18 de este mes, y hora de las diez de su mañana, en esta Casa Consistorial, procediéndose, si tampoco surte efecto, á segunda y hasta tercera subasta en los días 29 del mismo y 9 de Junio inmediato, respectivamente á la misma hora y con las modificaciones correspondientes en el pliego de condiciones antes expresado, que podrán examinarlo cuantos deseen tomar parte en dicho arriendo.

Pina de Ebro 8 de Mayo de 1892.—El Alcalde, M. Jarauta Belled.

Se hallan vacantes las plazas de Médico-Cirujano y Farmacéutico de Beneficencia municipal de esta villa, con los sueldos de 200 pesetas el primero y 100 el segundo por residencia.

Se admitirán solicitudes por término de 15 días, contados desde que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL.

Fuentes de Ebro 6 de Mayo de 1892.—El Alcalde, José Lax.

Vacante la plaza de Recaudador de arbitrios y consumos de este Ayuntamiento, se admiten solicitudes durante el término de ocho días, pasado los cuales se proveerá en la persona que presente mejor proposición.

Boquiñeni 6 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Higinio Jiménez.

El día 9 del actual, y horas de diez á doce de la mañana, en la Sala Consistorial de este pueblo, se sacarán á pública subasta las especies de tarifa de consumos por que viene gravado el mismo para el año económico de 1892 á 93, en cantidad de 2.671 pesetas 7 céntimos, por tiempo de un año, ó sea desde 1.º de Julio próximo á 30 de Junio de 1893.

Los pactos y condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría.

Caso de no presentarse postor alguno en el expresado día, se verificará el remate el 18 del corriente, en iguales horas y formas que el primero.

Alborge 8 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Gregorio Laborda.—Por su mandado, José de Gracia.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca

D. Joaquín Feced y Valero, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Por la presente primera y única requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Juan Serrano y Belanche, cuyo paradero se ignora, Secretario que fué del Ayuntamiento del pueblo de Oseja en el año 1887, y después ejerció el mismo cargo de Secretario en el pueblo de Ojos Negros, cuyas señas personales, edad y naturaleza se ignoran, para que en el término de 10 días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza y Teruel, se presente en las Cárceles de esta cabeza de partido por haberse decretado la prisión provisional del mismo en causa sobre falsificación de documentos; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, practiquen las más activas diligencias para la busca y captura del indicado Juan Serrano y Belanche, y caso de ser habido lo presenten en calidad de preso en las Cárceles de este partido.

Dada en Ateca á 24 de Abril de 1892.—Joaquín Feced.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

D. Joaquín Feced y Valero, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Miguel Moliner Palacín en causa por hurto, se sacan á la venta en pública licitación los bienes siguientes:

Un campo, regadío, en Val de Bijuesca, término de Torrijo, de tres cuartas, y un octavo de seca-

no; linda al N. con Mariano Portero, al M. con otro de María Lázaro, al E. con camino y al O. con río: tasado en 625 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 21 del actual, á las once de su mañana; advirtiéndose que la subsanación en su caso de la titulación será de cuenta del rematante; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta ha de depositarse previamente el 10 por 100.

Dado en Ateca á 1.º de Mayo de 1892.—Joaquín Feced.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

D. Joaquín Feced y Valero, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Juan Lorenzo Burgos Colás, vecino de Cetina, en causa por desobediencia, he acordado la venta en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, de los bienes siguientes:

Una casa con corral y colmenar en la calle de Cantarranas, núm. 15; que confronta por derecha con casa de Juan Lorenzo Germán Burgos, por izquierda con Andrés Sánchez y por espalda con Rafael Ibáñez: tasada en 764 pesetas.

Bienes muebles.

- Un recogedor: tasado en 6 pesetas.
- Dos murillos: tasados en 2 pesetas.
- Una tinaja: tasada en 4 pesetas.
- Un calentador: tasado en 4 pesetas.
- Dos sartenes medianas: tasadas en 4 pesetas.
- Tres corbeteras de hoja de lata: tasadas en 2 pesetas.
- Una gamella: tasada en 2 pesetas.
- Una mesa con cajón: tasada en 8 pesetas.
- Un banco con respaldo: tasado en 6 pesetas.
- Una artesa de amasar pan: tasada en 7 pesetas.
- Un coción: tasado en 3 pesetas.
- Una lacena: tasada en 14 pesetas.
- Cuatro sillas: tasadas en 5 pesetas.
- Un catre: tasado en 8 pesetas.
- Una caja de brasero: tasada en 4 pesetas.
- Una orza: tasada en 2 pesetas.
- Una mesa pequeña: tasada en 4 pesetas.
- Dos terrizas: tasadas en 5 pesetas.
- Una arca: tasada en 12 pesetas.
- Otra íd. pequeña: tasada en 6 pesetas.
- Una mesa con cajón de nogal: tasada en 22 pesetas.
- Cinco sillas: tasadas en 10 pesetas.
- Una guitarra: tasada en 3 pesetas.
- Un espejo: tasado en 2 pesetas.
- Cuatro cuadros: tasados en 6 pesetas.
- Dos telares de tejer: tasados en 100 pesetas.
- Una mesa urdidora: tasada en 20 pesetas.
- Un torno: tasado en 20 pesetas.
- Un urdidor: tasado en 20 pesetas.
- Cinco peines de tejer: tasados en 25 pesetas.
- Dos rastillos para íd.: tasados en 6 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Cetina, se ha señalado para el día 27 del próximo mes de Mayo y hora de las once de su

mañana, en la cual no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su valor de los bienes deducidos al 25 por 100, y que dichos bienes se sacan á segunda subasta sin suplir previamente la falta de títulos y será de cuenta del rematante á costa del deudor.

Dado en Ateca á 30 de Abril de 1892.—Joaquín Feced.—D. S. O., Félix Lassa.

Caspe

D. Rafael Gisber Catalán, Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido:

Por el presente anuncio hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 31 de la ley de 20 de Abril de 1888, implantando el juicio por jurados, en providencia de esta fecha se ordena que el día 23 del corriente mes, y hora de las once de su mañana, en la Sala audiencia pública de este Juzgado, se verifique el sorteo público para la designación de los Vocales que en concepto de contribuyentes por territorial é industrial han de formar parte de la Junta del partido ó distrito, conforme á lo prevenido en la citada ley.

Y para que llegue á conocimiento del público expido el presente en Caspe á 7 de Mayo de 1892.—Rafael Gisber.—Por su mandado, Antonio Pérez.

Daroca

D. Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de instrucción del partido de Daroca y Presidente de la Junta del mismo para la formación de las listas del Jurado:

Hago saber: Que el día 21 del actual, á las diez de su mañana, se procederá en la Sala audiencia del Juzgado al sorteo de los seis contribuyentes que en unión de los señores Cura párroco y Maestro de Instrucción primaria más antiguos de esta ciudad han de constituir la expresada Junta.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado de 20 de Abril de 1888.

Dado en Daroca á 6 de Mayo de 1892.—Antonio de Nicolás.—P. S. M., Ramón Esquíu.

La Almunia

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de La Almunia:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Fulgencio Jaraba y Sariñena, natural y vecino de Urrea de Jalón, hijo de Domingo y Leonarda, de 47 años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Dada en La Almunia á 3 de Mayo de 1892.—Francisco H. Salvá.—D. S. O., Florencio Moya.

Para
anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5,
Zaragoza

IMPRENTA DEL HOSPICIO